CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

<u>Sumilla:</u> La contratación de servicios con recursos públicos, como en el presente proceso, están sujetas a formalidades y procedimientos a los cuales nadie puede sustraerse, dada la naturaleza de las normas que regulan la contratación pública, Dichas formalidades y procedimientos no son simples rituales, sino que se trata de desterrar irregularidades, cuyo amparo constitucional se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú.

Palabras-clave: Contratación Pública.

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticuatro

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, plazo que ha sido prorrogado.

Recibido el expediente, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Vista la causa número dos mil quinientos cuarenta y cinco del año dos mil veintiuno – Pasco, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la recurrente Gobierno Regional de Pasco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 21, de fecha 11 de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Antonieta Luz Espinoza de Palacios contra el Gobierno Regional de Pasco sobre obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante el monto de ciento cuarenta mil trescientos sesenta y ocho soles, sin costas ni costos.

II. RECURSO DE CASACION

Mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2024 se declaró procedente el recurso de casación de la recurrente **Gobierno Regional de Pasco**, por las causales de infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado; del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 50, inciso 6 y 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; y, excepcionalmente por la infracción normativa del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y del artículo 15 de la Ley de Contrataciones, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017.

III. <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u>

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Materia controvertida

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha cometido infracción normativa en las normas invocadas que invalide la recurrida.

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico —ratio decidendi— en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.

TERCERO: En cuanto a la infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 50, inciso 6, y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil denunciada por el recurrente, alega como sustento, que el Ad quem no se ha pronunciado respecto a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Contrataciones, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017; ni sobre los artículos 22 y 138 del Decreto Supremo N.º 184- 2008-EF, por los cuales, tratándose de adjudicaciones de menor cuantía, el postor tendría que haber participado en un proceso de selección y habérsele concedido la buena pro. En el caso de autos, la

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

demandante no acredita haber participado en un proceso de selección y mucho menos haber ganado la buena pro; demostrándose de esta forma que, el supuesto suministro de combustible a la entidad, se habría realizado contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la adquisición de bienes y servicios, por lo que no se tiene la obligación de pagar el monto de dinero que reclama la actora.

La referida infracción normativa incide directamente sobre la decisión impugnada, toda vez que esta presenta una motivación insuficiente, por cuanto la sentencia no se ha referido a su contestación de la demanda, y a su apelación.

CUARTO: Asimismo, el artículo 392-A del Código Procesal Civil antes de su actual modificatoria, prescribía que la Corte Suprema puede declarar procedente de manera excepcional el recurso de casación cuando cumpla alguno de los fines del artículo 384 del mismo cuerpo legal, esto es, cuando se persiga la adecuada aplicación del derecho objetivo o contribuya a la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

En el presente caso se ha invocado dicha facultad para incorporar como infracción normativa el artículo 139 inciso 3 de la Constitución del Estado y del artículo 15 de la Ley de Contrataciones, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017.

QUINTO: Para absolver tales infracciones normativas en conjunto por ser vinculantes, resulta pertinente iniciar el examen que corresponde con una revisión sumaria de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo del proceso.

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ANTECEDENTES DEL CASO:

5.1.-Demanda:

Mediante escrito, presentado con fecha 9 de junio de 2016 (folios 632), Antonieta Luz Espinoza de Palacios, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra el Gobierno Regional de Pasco, como pretensión principal solicita el pago de la suma de S/ 140,368.00 por concepto de abastecimiento de combustible atendido en el ejercicio 2014, como pretensión accesoria el pago de la suma de S/ 50,000.00 por concepto de intereses, costas y costos del proceso.

- En resumen señala que la Estación de Servicios AUROLUZ de Antonieta Luz Espinoza de Palacios se dedica al abastecimiento de combustible: El Gobierno Regional pretende desconocer el servicio de abastecimiento de combustible, que se le realizó por 8416 galones de diesel B5 y 640 gasolina de 90 octanos, desde enero a diciembre de 2014, que fueron entregados a la demandada conforme se acredita en las ordenes de pedidos de consumo emitidas por la demandada a través de sus funcionarios tales como Vanesa D. Salvatierra Monago, Jefe de Servicios Auxiliares de Dirección de Abastecimiento, Demetrio Poma Trujilllo, Dirección de Abastecimiento, C.P.C. Salustio Llerena Briceño Director General de la Dirección General de Administración, Josué E. Suárez Tomas Jefe de Servicios Auxiliares de la Dirección de Abastecimiento, requerimientos que han sido para suministrar de combustible a las unidades móviles de las diferentes oficinas de Gobierno Regional de Pasco.
- También señala que cuenta con el informe N° 447-20 1 4-GRP-GGR-DGADAP/USA de fecha 26 de diciembre de 2014 en la que la Jefe de

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Pasco da cuenta al Director de Abastecimiento de la existencia de deudas pendientes de la Unidad de Servicios para que se considere en pago de devengados, asimismo cuenta con los Oficios N° 0038-2015-G.R..P aso-GRP/DGA y N° 003 9-2015-G.R.PASCOGRP/DGA mediante la cual la demandada le requiere que remita el original de las ordenes de pedidos de combustible a efectos de atender su solicitud.

 El 25 de noviembre de 2015 y el 21 de enero de 2016 cursó vía notarial el requerimiento de pago a la demandada, no obteniendo respuesta, asimismo, invitó a la demandada a una conciliación que no prosperó, por lo que interpone la presente demanda.

5.2.- Contestación:

El Procurador Público del Gobierno Regional de Pasco contesta la demanda (folios 1675), negándola y contradiciéndola, solicita que sea declarada infundada o improcedente por los siguientes fundamentos:

- La recurrente no acredita en autos que es propietaria o representante legal del grifo o de una persona natural con actividad comercial, además no presenta medio probatorio alguno de la obligación de pago, no presenta boletas o facturas correspondientes.
- Agrega que, si existen documentos que aparentemente acreditarían el suministro de combustible, existe fundada presunción de que dichos documentos hayan sido expedidos con connivencia dolosa entre los funcionarios y la demandante, pues dicho suministro se habría realizado al margen de toda normativa sobre adquisiciones para bienes y servicios del Estado, invocando el artículo 15 de la Ley de Contrataciones -Ley número 30225-, referido al mecanismos de contratación, afirmando que

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

la demandante no acredita haber participado en ningún proceso de selección conforme exige la Ley de Contrataciones del Estado, tampoco acredita haber suscrito contrato alguno para la provisión de combustible, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

 Finalmente, sobre el pago de intereses legales señala que se desconoce la base sobre la cual se han liquidado los intereses legales, no conocen la tasa de interés aplicada y no conocen el periodo de los intereses, por lo que deviene en infundada.

5.3. Sentencia de primera instancia:

Mediante sentencia contenida en la resolución N.º 12, de fecha 25 de septiembre de 2019 (folios 1698), el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, declaró fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero, disponiendo que el demandado pague en favor de la demandante la suma ascendente a S/ 140,368.00, infundada la demanda respecto del pago de intereses legales en el monto de S/ 50,00.00 e improcedente el pago de costas y costos, por los siguientes fundamentos:

- En el caso de autos la demandante Antonieta Luz Espinoza de Palacios solicita que la demandada Gobierno Regional de Pasco le pague la suma de S/ 140,368.00, más el pago de intereses legales en el monto de S/ 50,000.00 y costas y costos del proceso, por haberle proveído combustible a la demandada, durante enero a diciembre del año 2014.
- Debe tenerse en cuenta que en el caso de las entidades del Estado, como lo es la demandada Gobierno Regional de Pasco, para efectos de adquisición de bienes o contratación de servicios se encuentran

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

reguladas por los procedimientos establecidos en la Ley General de Contrataciones del Estado.

- En el año 2012 y 2013 hasta el 10 de julio de 2014 estuvo vigente el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1017 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, que en el artículo 22 establecía que otorgada la buena pro, el proceso de selección terminaba con la suscripción del contrato y en el artículo 138 estableció que tratándose de procesos de adjudicación de menor cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio.
- En el caso de autos se advierte que la demandante ha adjuntado a su demanda copias de más de quinientas ordenes de pedidos, que han sido emitidas a partir del 17 de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, mediante las cuales el Gobierno Regional de Pasco requiere al Grifo "AUROLUZ", le provea, con galones de petróleo diesel b5 y gasolina 90, precisándose en cada una de dichas ordenes la cantidad exacta de galones, documentales que se encuentran debidamente suscritas tanto por el Director General de Administración del Gobierno Regional de Pasco, así como por el Jefe de Servicios Auxiliares y Director de Abastecimiento de dicha entidad, advirtiéndose además que en cada una de dichas órdenes de pedido aparece consignado el sello del Grifo Aeroluz con el término "atendido".
- Documentales con las cuales se encuentra acreditado que el Grifo Aeroluz de la demandante, a partir del 17 de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, habría proveído con combustible a la demandada; si bien, no se encuentra consignado en las ordenes de pedido antes señaladas, el precio de cada galón de combustible (diesel de b5 y

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

gasolina de 90), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, en la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si no se ha determinado el precio, rige el precio normalmente establecido por el vendedor, que en el caso de autos es de S/. 15.5 conforme aparece en la parte final de los resúmenes de entrega de vales que corren a fojas 16 y 344, precio que se encuentra acorde con el precio de mercado establecido por los grifos de Pasco para enero de 2014, esto es, el monto de S/.15.08 según OSINERGMIN.

- Consecuentemente, conforme se encuentra detallado en las hojas de resúmenes de entrega de vales que corren a fojas 16 y 344, las mismas que tienen su sustento en las más de quinientas ordenes de pedidos que corren fojas 23 a 630, a partir del 17 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2014, la demandante ha proveído a la demandada de un total de 4,889 galones de diesel B5 y 373 galones de gasohol 90 plus, siendo el precio unitario de cada galón el monto de S/. 15.5, haciendo un total de S/81,561.00, y a partir del 30 de junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014, la demandante ha proveído de 3,527 galones de diesel B y 267 galones de Gasohol 90 plus, siendo el precio unitario de cada galón el monto de S/. 15.5, haciendo un total de S/. 58,807.00, y sumandos ambos montos se tiene un total de S/. 140,368.00.
- La demandada no ha acreditado el pago de dicho monto, basando su argumento de defensa en el hecho de que la demandante no presenta boletas o facturas, sin embargo, debe tenerse en cuenta que las facturas son entregadas, tratándose de transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entrega el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que significa que en el caso de autos, pueden emitirse recién cuando se realice el pago, además que el Procurador cuestiona sólo la

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

formalidad de la relación contractual (según procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones) y no la existencia de la obligación.

5.4. Recurso de apelación:

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019 (folios 1712), el Gobierno Regional de Pasco a través del procurador público, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando:

- El A Quo hace interpretación errónea del artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1017 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, toda vez que, por ello es sustancial mencionar lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Contrataciones Ley N.º 30225 aprobado mediante Decreto Legislativo 1017 que taxativamente indica "(...)". Como se aprecia señor Juez, la normativa indica que las contrataciones de menor cuantía tienen que ser sometido a un proceso de selección, y que en este caso la demandante no acredita haber participado en ningún proceso de selección conforme exige la norma mencionada.
- Si bien es cierto, de acuerdo con la normativa mencionada artículo 138, tratándose de adjudicaciones de menor cuantía, el contrato se perfecciona con la recepción de órdenes de compra o de servicio; sin embargo, también señala que previo a ello, el postor tendría que haber participado a un proceso de selección y habérsele concedido la buena pro conforme señala el artículo prescrito precedentemente. Y como se puede advertir señor Juez, en autos la demandante no acredita haber participado a un proceso de selección y mucho menos haber ganado la buena pro demostrándose de esta forma que el supuesto suministro de combustible a la entidad, se habría realizado contraviniendo la Ley de

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Contrataciones del Estado respecto a la adquisición de bienes y servicios.

5.5. Sentencia de vista:

Mediante sentencia de vista contenida en la resolución N.º 21 de fecha 11 de septiembre de 2020 (folios 1755), la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, resuelve confirmar la sentencia, por las siguientes consideraciones:

- El apelante reitera el argumento de defensa señalado en el desarrollo del proceso, agregando que existe una interpretación errónea de parte del magistrado en la aplicación de los artículos señalados en la resolución recurrida, aduce que la demandante no acredita haber participado a ningún proceso de selección conforme exige el artículo 15 de la Ley de Contrataciones Ley N.º 30225, concluyendo que el supuesto suministro de combustible a la entidad, se habría realizado contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado respecto a la adquisición de bienes y servicios.
- En el presente caso, la obligación exigida a la demandada deriva del contrato de adquisición de bienes de menor cuantía (combustible), las que bajo la prescripción normativa del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1017 Ley de Contrataciones del Estado vigente en el periodo de enero a diciembre del año 2014, ha determinado su materialización con la recepción de la orden de compra o de servicio, documentales que obran en autos.
- El recurrente aduce una nulidad en el aspecto formal de la adquisición del combustible, lo que daría como consecuencia una contravención a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado, empero como lo ha

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

señalado la resolución materia de alzada, existe una perfección del contrato a razón de la recepción de las órdenes de compras realizadas por la demandada, estos a su vez hacen evidente el servicio otorgado, lo que se condice con la existencia reciproca de una obligación de pago.

- Establecido la existencia de la obligación, corresponde señalar si la norma ampara el derecho a exigirla ante el incumplimiento; el Código Civil al respecto ha considerado diversos mecanismos de protección para el acreedor y que se encuentran regulados en los 4 incisos del artículo 1219 del código citado.
- En conclusión, los argumentos del apelante no niegan de forma categórica la obligación contraída, obligación que resulta cierta determinada y exigible, cumpliendo los presupuestos jurídicos para ser exigidos en vía judicial, dado además el caudal probatorio anexado, como es la constancia de folios 12 suscrita por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, y dos firmas ilegibles, autoridades del Gobierno Regional de Pasco, en la que reconocen que adeuda al Grifo Auroluz por concepto de combustible correspondiente a los meses de marzo a noviembre 2014, informe 447-2014-GRP-GGR-DGA-DAP/USA de folios 14, de fecha 26 de diciembre de 2014, en ella aparece como acreedor Grifo Auroluz, dos montos uno por S/. 82,329.80 y S/. 71,2238.00, informe emitido por el área de Jefe de Servicios Auxiliares-Dirección de Abastecimientos, órdenes de pedido, combustible desde folios 23 hasta 630 de autos, emitidas desde el 17 de diciembre de 2013 hasta 30 de noviembre de 2014; consecuentemente la cuestionada resolución se encuentra dictada conforme a los hechos y conforme a ley, por consiguiente este Colegiado debe confirmar la decisión del A quo.

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SEXTO: Resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 50, inciso 6, y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil.

SÉTIMO: El jurista César Landa Arroyo, señala que: "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juico de proporcionalidad, etc.)^{rn}.

OCTAVO: Del mismo modo debe precisarse, que la exigencia de la motivación suficiente prevista en el numeral 5 del referido artículo 139 de la carta magna, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte

¹ Landa Arroyo, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. P. 59.

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

NOVENO: La obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, así el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"².

DÉCIMO: A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte: "El cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso³".

DÉCIMO PRIMERO: De la lectura de la sentencia de vista recurrida que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, se advierte que el *Ad quem* ha omitido pronunciarse sobre el

14

² Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 04295-2007-PHC/TC.

³ Casación N°6910-2015 de fecha 18 de agosto de 201 5.

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

proceso de selección de contratación de menor cuantía, de acuerdo con la norma vigente en dicha fecha, el Decreto Legislativo N.º 1071 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, normas que son de aplicación a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos, que fue un argumento de defensa expresado en la contestación de la demanda e inclusive también fue sustento del recurso de apelación.

DECIMO SEGUNDO: Ello en consonancia con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú que, por propia naturaleza, es parte del orden público, en cuanto dispone que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades".

Se concibe de ello, que la contratación de servicios con recursos públicos, como en el presente proceso, están sujetas a formalidades y procedimientos de los cuales nadie puede sustraerse, dada la naturaleza de las normas que regulan la contratación pública, Dichas formalidades y procedimientos no son simples rituales, sino que se trata de desterrar irregularidades.

DÉCIMO TERCERO: Marcial Rubio sostiene en relación con el *orden público* como "[...] <u>un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado ni la de los particulares, para lo cual el</u>

CASACIÓN N.º 2545-2021 PASCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario" (énfasis agregado).

DÉCIMO CUARTO: Por lo tanto, se aprecia que la sentencia de vista contiene una motivación aparente que no da respuesta al asunto puesto a su conocimiento, evidenciándose que aun cuando los argumentos expuestos en la Sala Superior tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido, en realidad resultan insuficientes para dar una respuesta motivada a que ponga fin a la controversia.

DÉCIMO QUINTO: Siendo ello así, para este Supremo Tribunal la decisión adoptada por la Sala de mérito ha infringido el derecho al debido proceso y el derecho a la debida motivación consagrados en el artículo 139 numeral 3 y 5 respectivamente, razón por la cual debe procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil, a efecto que la instancia de mérito dicte nuevo pronunciamiento.

DÉCIMO SEXTO: El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva o negativa de la demanda por parte de este Supremo Tribunal de Casación, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida.

IV. <u>DECISIÓN:</u>

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Gobierno Regional de Pasco**; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 21,

⁴ Rubio M. (2008) El título Preliminar del Código Civil (10ma ed.) Lima: fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 94

CASACIÓN N.º 2545-2021 **PASCO** OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de fecha 11 de septiembre de 2020, expedida por la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, ORDENARON el reenvío de los autos a la Sala de origen, a fin de que proceda conforme a lo ordenado y expida nueva resolución con arreglo a ley. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Antonieta Luz Espinoza de Palacios, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; notifíquese. Integra el Colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.**

S.S.

ARIAS LAZARTE BUSTAMANTE OYAGUE PINARES SILVA CORONEL AQUINO ZAMALLOA CAMPERO

EBO/ujmr/wphfr